. -- El .Go. incisco de (2) it

n General

Reglamende 31 de nizacion y leino, que en los teras genera-

y las esexija, paos conduégimen de

sque por el

ponde; ha-

e esa proil próximo nerales del

esta corle

zion, calle

is que po-

adores que

ido con los

olun tarios,

e á la con-

ganaderia

anlicipa-

cincuenta

prio, ó de

de diez y

a y cinco

ificar con

ueblo dan-

anados pa-

on del año

tayan pas-

sentándola

y cinco de

sociacion.

s en el pa-

constitui-

público de

del Esta-

r si á las

iar apode-

anto ocur-

tuen con-

las Juntas

voto que

presen-

hallarse

solo ten-

ara que se

el Boletin

ue se ve-

hos años.

1862.--E

de Burgos.

O DE LA

E JIMENEL.

iacion.



# DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA Por un ano... 50 Se suscribe à este periòdico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno CAPITAL... Por tres id... 14 de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. Se suscribe à este periòdico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno

PARA FUERA DE LA Por un año... 60 Por seis meses 52

Por tres id... 18

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) v su augusta v Realfamilia continuan sin novedad en su impordicionando e accorporante per si a lo

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Art. In. : A tag, prakapaesta provincial o medical By RGOS na o bioniv

-soughes Circular núm. 56.

## PRESUPUESTOS MUNICIPALES ADICIONALES.

El dia 31 del actual en conformidad con lo dispuesto en la Real órden de 30 de Julio de 1859, deben quedar com-pletamente cerrados los pagos de los servicios municipales realizados durante el ejercicio del presupuesto de 1861. En consecuencia, los Alcaldes deben practi-car en dicho dia el arqueo de fondos y la liquidacion de los gastos é ingresos ocurridos durante el mismo y los tres meses de ampliación que entónces terminan.

De la exactitud con que se ejecute este importante trabajo, que ligando los presupuestos con las cuentas, forma la base del sistema vigente de contabilidad de los Ayuntamientos, depende casi por completo el buen órden administrativo de los mismos. Me veo por tanto obligado à hacer entender à los Sres. Alcaldes que no es posible disimular la mas pequeña falta en el exacto cumplimiento de este deber.

Practicada la liquidación referida, los Alcaldes procederán á formar el presupuesto adicional al ordinario del corriente ano, que conforme á lo dispuesto en el art. 13 y siguientes de la Real orden citada, deberá hallarse completamente terminado y por duplicado en este Gobierno de provincia, autes del dia 1.º de Junio próximo, acompañado de los justificantes que señala la legislacion vi-

Para que su resolucion no sufra retraso alguno, los Alcaldes deberán te-

ner presente:
1.º Que no se aprobará ningun nuevo gasto, si su necesidad no se justifica con cepia de la órden superior que le j teslo deje de cumplirse este servicio para autorice. so isismo val etp omaint of ,

para alenciones provinciales.

1012.9 11 Que será motivo para grave responsabilidad et dejar de incluir gastos vencidos que corresponda satisfacer a los Ayuntamientos pues que los Alcaldes no pueden librar sobre otros fondos que los de sus presupuestos respectivos, y con sugecion à los créditos que con-

3.9 Que tambien será objeto de responsabilidad el dejar de incluir en la parte de los ingresos, el todo o parte de los derechos, rentas, arbitrios de cualquier género que deba percibir el muni-

4. Que este Gobierno no autorizarà ningun recurso extraordinario de ingreso hasta tanto que estén completamente apurados todos los ordinarios de que los Ayuntamientos pueden disponer.

50 Que serán negadas todas las corlas extraordinarias de los montes públicos con destino à cubrir atenciones ordinarias de los Ayuntamientos, interin exista cualquier otro medio legal, de cubrir el deficit de supresupuesto, asi como se negará tambien cualquiera otro medio que propongan con tal objeto, y tienda à disminuir el capital de la riqueza de sus propios.

6 ! Cuidaran los Alcaldes de solicitar la mayor cantidad posible en el capítulo de imprevistos, con el objeto de hacer innecesaria la formacion de expedientes adicionales al presupuesto refundido.

7.º Y finalmente los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido judicial incluiran conforme a lo mandado en Real orden de 7 de Febrero del presente año, la cantidad necesaria para la compra de las medidas tipicas del sistema decimal

Los presupuestos à que se refiere esta circular, serán extendidos en los modelos que fueron remitidos al efecto, reclamanuolos sino, à este Gobierno de provincia.

Del recibo de la misma, darán los Alcaldes puntual aviso.

Burgos 7 de Marzo de 1862. -- El G Francisco de Otazu.

Presupuestos Municipales ordinarios.

Debiendo hallarse en este Gobierno de provincia el dia 1.º de Agosto, próximo los presupuestos municipales para el año inmediato de 1863; los Señores Alcaldes dispondrán que se bayan preparando los trabajos que hay que hacer para su formacion con el fin de que por ningun preja fecha indicada, puosecuo a sabsiej

Segun tengo manifestado repetidas veces y lo reitero de nuevo, la confeccion del presupuesto municipal, es uno de los asuntos mas importantes y en que mas interesa fijen su atención los Ayuntamientos, procurando utilizar convenientemente los recursos ordidarios con que cuenten para cubric sus obligaciones y solo en caso de absoluta necesidad, los extraordinarios y especiales por el órden que se expresa y prescribe la legislacion que rige en la materia.

Cada presupuesto deberá constar de dos ejemplares, uno para devolver con la aprobacion, y otro que quedara en este Gobierno. Su redacción habra de verificarse precisamente en los modelos impresos que hay en las Secretarias de los municipios, con cuyo objeto se remitieron recientemente ocho à cada Alcalde.

A cada presuppesto deberá acompanarse el oportuno expediente de arbitrios, tambien por duplicado, sin excluir los que consistan en ariendos de fincas de propios, peso y medida voluntarios, puestos públicos, caza, pesca, leñas, y cuantos por este estilo estén permitidos, observándose en sus trámites lo que prescriben la instruccion de 8 de Junio de 1847, inserta en el Boletin oficial de 15 de Julio del propio ano, la circular nú-mero 41, Boletin de 7 de Enero de 1857 y demás disposiciones del caso. Exigiré extricta responsabilidad á los Alcaldes que no cumplan con esta formalidad, pues tengo motivos para creer que algunos han dejado de verificarlo hasta el dia.

Por último, para que nadie pueda alegar ignorancia respecto de la puntualidad y legitimo desempeño de este servicio, se inserta al pié de esta circular el título sétimo de la ley de 8 de Enero de 1845, la Real orden de 15 de Se-tiembre de 1857, la Real orden de 50 de Julio de 1859, la de 13 de Setiemb e del mismo año, la de 7 de Marzo de 1860 é instruccion de la Direccion general de Administracion local de 12 del propio mes y ano, que son las disposiciones que organizan este importante ramo y cuya extricta observancia recomiendo muy especialmente á los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Bargos 7 de Marzo de 1862. El G., Francisco de Otazu.

(Disposiciones que se citan.) TITULO VII

Del presupuesto municipal.

Art. 91. El presupuesto municipal se formará para cada ano por el Alcalde, y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, traordinarias de toda clase de arbolado.

El Alcolde presentara al 1838, remitiendo a la mayor brevedad l'amortización de 1. de Mayo de 1855

aumentándolo ó disminuyéndolo, segun crea conveniente.

Art. 92. Los gastos que se incluvan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 95. Son obligatorios:

101 % Los gastos necesarios para la conservacion de las fincas del comun y para los reparos ordinarios de la casa consistorial o el pago de su alquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos à toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del

5.º La suscriccion al Boletin oficial de la provincia.

4.9 Los gastos que ocasionen la instruccion primaria y los establecimientos locales de beneficencia.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La impresion de las cuentas del

7.9 La cantidad que deban adelantar los Ayuntamientos para socorro de los presos pobres.

8.º El pago de deudas y réditos de censos.

19.9 Todos los demás gastos que esten prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

Art. 94. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

Art. 95. Los ingresos se dividirán en dos clases; ordinarios y extraordina-

Art .996 Son ordinarios:

1.º Los productos de propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos o de capitales puestos à interés, y los de papel del Estado.

3.° La parte que las leyes y ordenanzas municipales conceden á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4. Y en general todo impuesto, derecho o percepcion que las leves auto-

Art. 97 Son ingresos extraordinarios:

Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos. 5.º El precio en venta de 1 s predios rústicos y urbanos y el de tos de-

rechos que se enagenen.

4.º El capital de los censos que se rediman y el valor del papel del Estado

que se enagene.

5.º Los readimientos de cortas ex-

6.° Los donativos, legados y mandas.

7.° Cualquier otro ingreso accidental.

Art. 98. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Avuntamiento, pasará à la aprobacion del Gefe político si la suma de los ingresos ordinarios no llegase à 200.000 rs; y si llegase, à la del Rey.

Se entiende que los ingresos ordinarios ascienden à 200.000 rs. cuando hubieren llegado à esta cantidad en alguno de los cuatro últimos años.

Art. 99. Si por cualquier causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 100. El Gobierno, y en su caso el Gefe político podrán reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no harán aumento alguno á no ser en la pante relativa á gastos obligalorios.

En ambos, casos se oirá préviamente al Ayuntamiento asociado al efecto con un numero de mayores contribuyentes igual al de los concejales nejagonos para

Art. 401 Si el prollucto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase à cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario que el Ayuntamiento propondrá à la aprobación del Gobierno.

pondrá á la aprobación del Gobierno a Art. 102. Podrá incluirse en el presupuesto municipal, para gastos imprevistos, una partida proporcionada, de la que dispondrá el Alcalde, prévio el correspondiente acuerdo del Ayuntamiento, haciendose mencion especial de su inversion en la cuenta general.

Art. 103. Si aprobado el presupusto municipal, se reconociese la necesidad de un admento de gastos para objetos indispensables; se seguirán para la aprobación de este presupuesto adicional los mismos frámites que para el ordinario. Si hubiere urgencia, podrá el Gefe politico aprobació, aun en los casos en que corresponda hacerla al Gobierno, pero dando cuenta inmediatamente, á la superioridad.

Art. 104. Los pagos sobre las cantidades presupuestas se harán por medio de libramientos, que expedirá el Alcade con las formalidades correspondientes. El Depositario ó Mayordomo será responsable de todo pago que no estuviese arreglado a las partidas del presupuesto; y bajo este concepto, podrá negarse á pagar los libramientos del Alcalde. Las dudas y diferencias suscitadas con este inotivo las decidirá el Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial.

Art. 105. Siempre que para obras de utilidad pública, ú otro objeto correspondiente a gastos voluntarios, votados por el Ayuntamiento, y aprobados por la superioridad, fuese preciso recurrir à un impuesto extraordinario por medio de repartimiento o de otro arbitrio, se agregarà al Ayuntamiento, para la discusion y votacion de este impuesto, el correspondiente número de mayores contribuyentes, en los términos que se dispone en el art. 100. Lo mismo se hará siempre que se haya de votar empréstitos o enagenaciones.

Art. 106. Cuando se proyecte alguna obra nueva, o se intenten reparos y mejoras de consideración en las antiguas, se pasarán los presipuestos de su coste y los planos, si fuesen necesarios, a la aprobación del Gobierno, siempre que el gasto excediese de 100,000 rs., y á la del Gefe político cuando no llegue á esta cantidad.

Art. 107. El Alcalde presentará al

Ayuntamiento, en el mes de Enero de cada año, las cuentas del año anterior; el Ayuntamiento las examinará y censurará; y con el dictamen de la corporación municipal, las remitirá el Alcalde al Jefe político para su aprobación o para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98, respecto de los presupuestos.

los presupuestos.

Art. 408. Las cuentas del Depositario o Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura. En seguida se pasarán al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo à 200.000 rs. vn.: y si llegase, para que con el dictamen del Consejo se remitan al Gobierno.

Art. 409. Si del exámen de las cuentas resultase algun alcance, será inmediatamente satisfecho; y si el interesado quisiere ser oido en justicia, deberá depositar préviamente el importe de dicho alcance. De estos recursos conocerá el Consejo provincial, con apelacion al Tribunal mayor de Cuentas.

Art. 110. Cuando se examinen en el Ayuntamiento las enentas del Alcalde si continuase la misma persona ejerciendo este cargo, presidirá la sesion el Temiente más antigno. Dello los modos podrá asistir el interesado á las deliberaciones; pero se retirará en el acto de la volación.

Art. 111. Las cuentas del Alcalde se imprimirán y publicarán si llegasen los gastos à 100.000 rs. vn.; si no llegasen, quedará el hacerlo al arbitrio del Ayuntamiento; pero en todos casos se tendrán de manifiesto en la casa consistorial, por el término de un mes, con los documentos justificativos.

réglamentos é instrucciones necasarias para la ejecucion de estal ley en todas sus parles do outro de estal ley en todas sus parles do outro de estal ley en todas sus parles do outro de estal ley en todas sus parles do outro de estal ley en todas sus parles do outro de estal ley en todas sus parles do outro de estal ley en todas sus parles do outro de estal ley en todas e

LA Arto 14 5 dos Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y disposiciones vigentes (sobre norganización y atribuciones de los Ayuntamientos Tali

bunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 8 del Enero de 1845.--YO LA REINA.--El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

REAL ORDEN DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857.

· Administración .-- Negociado 2.º

A fin de que en la formacion, examen v aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales para 1858 se proceda con la regularidad conveniente y la necesaria proulituil, y en vista de las razones expuestas de comun accerdo por los Ministerios de Gobernacion y de Hacienda acerca de la utilidad de recordar con este motivo la puntual observancia de las disposiciones vigentes en la materia, y de metodizar y simplificar los tramites y reglas establecidas, intro duciendo al mismo tiempo las modificaciones y mejoras aconsejadas por la experiencia, S. M. la Reina (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por los dos citados Ministerios, ha tenido á bien

dictar las prevenciones signientes:

Art. 1.º En las provincias en donde ya no se hubiere hecho, los Gobernadores adoptarán inmediatamente, con arreglo á las atribuciones que la legislacion les concede, todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se proceda á la formación del presupuesto provincial y de los municipales para 1858, remitiendo á la mayor brevedad

posible, en solicitud de la Real aprobacion, los que necesitan de este requisito.

Art. 2.º Los Gobernadores de provincia, al remitir al Gobierno los presupuestos provinciales y los municipales que, con arregio à la ley, deben someterse à la Real aprobacion, acompañaran con elios un informe razonado; y para redactarlo, como igualmente para aprobar por si los presupuestos municipales que les corresponda, reconocerán escru-pulosamente unos y otros procurando que se reduzca el importe de los gastos a la cantidad absolutamente indispensable para cada obligacion o servicio, cuidando de que solo se consigne para obligaciones, cargaso deudas, cuyo pago este aplazado, o pueda aplazarse, sin grave inconveniente, la parte que, à cuenta de las mismas, haya de ser posible satisfacer durante el año

Art. 5.º No pudiendo autorizarse ingresos ni recursos especiales afectos exclusivamente à objetos determinados; tendrán los Gobernadores especial cuitado de que se incluyan en los respectivos presupuestos de gastos todos los que por cualquier concepto deban cerrer à cargo de cada provincia ó Ayuntamiento durante el año, y de que se haga la distinción correspondiente entre los que sean obligatorios y los voluntarios, haciéndose constar, respecto de estos últimos, en la certificación del acta, del Ayuntamiento la asistencia de los mayores contribuyentes que, con arreglo à la ley, deben concurrir à votarlos

à la ley, deben concurrir à volarlos.

Art. 4.º Tendran muy presente, para deslindar en los presupuestos provinciales con la claridad y el orden necesarios, las diferentes clases de gastos que deben consignarse en ellos, las prevenciones de la Real orden de 6 de Febrero de 1850, à fin de que figuren en cada capítulo con separación y bien clasificados, los que le sean peculiares, sin confundir ni envolucrar unos con otros. Guidarán tambien de que se proceda de una manera análoga en la redacción de los presupuestos municipales.

Art. 5. Para evitar en cuanto sea dable, la necesidad de presupuestos adicionales, procurarán que se aumente to posible en los presupuestos provinciales, y lo mismo en los municipales, la partida de gastos imprevistos, de cuya inversion habra de dorse cuenta justificada, y á la cual podrám imputarse los nuevos gastos absolutamente imprescindibles que ocurran y se autoricen, además de los aprobados en el presupuesto ordinario; en el concepto de que debiendo preverse en este con la necesaria aproximación la cuantia de todos y cada uno de los que durante el año han de tener lugar, ne se dara curso à ningun presupuesto adicional que lleve consigo aumentos de recargo à las contribuciones sobre los autorizados para cubrir el délicit de los presupuestos ordinarios.

en el respectivo presunuesto de que en el respectivo presunuesto de ingresos se incluyan lambien, con la distinción y claridad necesarias, indosegos que hajo el concepto del ordinarios y extraordinarios deban formar parte del mismo, siendo responsables dichas Autoridides, y los Ayantamientos en su caso, de cualquiera emision en este-punto.

Art. 7.º Al efecto tendrán presente que entre los ingresos ordinarios de los pueblos y provincias por razon de productos de fincas, derechos y acciones que respectivamente les correspondan, deberá ligurar el importe del 4 por 100 que la Caja de Depósitos debe abonar annalmente de las cantidades que en ella hayan ingresado por las fincas enajenadas á consecuencia de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855,

procedentes de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, y entre los extraordinarios ó eventuales de los ayuntamientos el exceso que produzca la subasta de los derechos de consumo sobre la cantidad de sus respectivos encabezados, conforme al Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845.

zados, conforme al Real decreto é instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Art, 8° De las relaciones de ingresos que figuran en los presupuestos provinciales y municipales bajo la denominación de Arbitros establecidos, se incluirán todos los que consistan en recargos á las contribuciones territorial, industrial y de consumos; pues aplicados exclusivamente estos recargos (dentro de los limites y en la proporción que se establece en los articulos 11, 12 y siguientes) á cubrir el déficit que resulte en cada presupuesto, solo produce confusion el continuar figurando en aquellas relaciones esta clase de productos.

Art. 9." Llegado que sea el 51 de Diciembre próximo, se cerrara, con arreglo à le prescrito en Reallerden de 15 de Julio de 1850, la cuenta respectiva al corriente ane, formando una líquidacion en que aparezcan los créditos pen-dientes de pago en aquella fecha, los ingresos pendientes de cobro y la existencia en caja, remitiendo los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación estos datos, redactados con estricta sujecion à las disposiciones de la precitada Real orden por lo respectivo à los presupuestos provinciales y á los municipales que corresponden á la Real aprobación, y adicionando é incorporando por si à los restantes presupuestos, cuya aprobación les compete, los resultados de la antedicha liquidacion.

Art. 10. A todo presupuesto provincial ó municipal ha de ir unida la propuesta- original de medios para cubrir el délicit que en él resulte.

Art. 11. El déficit de los presupuestos provinciales y municipales se cubrirá con los recargos ordinarios sobre las contribuciones directas y de consumos, ó por medio de arbitrios especiales que no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado.

no afecten nuevamente dichas contribuciones ni las rentas del Estado. Art. 12. Para las atenciones de los presupuest s previnciales los recargos ordinarios no excederán del 3 por 100 en la contribución territorial y de ganadería; del 10 por 100 en la industrial y de comerció; ni del 50 por 100 de los derechos que sobre cada artículo cobra el Tesoro en la de consumos.

el Tesoro en la de consumos.

Art. 13. Los recargos ordinarios con destino á los presupuestos municipales podrán llegar hasta el 10 por 100 sobre la contribución territorial y de ganadería; el 15 sobre la industrial y de comercio, y el 50 por 100 sobre los derechos que el Tesoro cobra á cada articulo de los comprendidos en la de consumos.

Art. 14. Los Ayuntamientos podrán preferir cualquiera de esos recargos o utilizarlos todos á un tiempo.

Las Diputaciones preferirán los que recaen sobre las contribuciones directas; y solo en el caso de insuficiencia de estos, emplearan el recurso de recargar los con-

Art. 15. Para formar las propuestas de recargos ordinarios, los Ayuntamientos se asociarán con un número de mayores contribuyentes igual al de Concejales.

Art. 16. Los recargos sobre consumos que se concedas para atenciones del presupuesto provincial, serán precisamente iguales para cada artículo gravado con ellos en todos y cada uno de los pueblos de la provincia; no pudiendo por lo tanto establecerse sino sobre los artículos de la tarifar 1.ºº

de la tarifa 1.ª

Art. 17. Los forasteros contribuirán,
lo mismo que los vecinos, á los recargos
para atenciones provinciales.

encia é traorvuntala susobre ncabeé ins-

le inuestos denoos, se en reial, inlicados ntro de e estatientes) n cada sion el

aciones

51 de con arde 15 pectiva quidas penlos inxistenladores Mestos ecion à a Real supuesles que cion, y i à los phacion

la procubrir supuescubrira bre las isumos, les que intribus de los

antedi-

o pro-

ecargos or 100 e gana-istrial y de los cobra linarios municipor 100 y de gail y de los deda arti-

s podran argos o los que lirectas; la estos, los con-

de con-

opuestas rtamien e mayoocejales. consu ones del precisagrayado los puedo por lo articulos

ribuirán,

recargos

A los destinados à presupuestos municipales contribuiran tambien siempre, pero pagando solo la tercera parte de cuota individual que les corresponda á los

Art. 18. Si à alguna Diputación ó Ayuntamiento no bastaren los recargos ordinarios que quedan, mencionados para cubrir el délicit de su presupuesto, podran solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion ferritorial, sobre la industrial o sobre las dos, en la forma y con las condiciones que en articulos siguientes

se prescribirán. Cuando para las alenciones del presupuesto provincial no se bayan necesitado recargar o no se hayan recargado por cualquier motivo los artículos de la larifa número 1.º hasfa el 50 por 100 que se señala en el art. 12, la parte de que no se haya hecho uso deberá ser utilizada por los Ayuntamientos para cubrir el dé-ticit de sus presupuestos ántes de proponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas

Art. 19. Sobre la contribución de consumos no se concederá en 1858 otra forma de recargo extrordinario sino la de que los pueblos que no sean capitales ni puertos habilitados recurran a la farifa núm, 2. del Real decreto de 15 de Diciembre último, si despues de usar de los recargos de la tarifa núm. 1.º, así como de los demás ordinarios, les resultare to-

davía déficit en el presupuesto. Art., 20. Los Gobernadores podrán conceder los recargos ordinários à los pueblos cuyo presupuesto corresponda

La aprobación de los recargos extraordinarios será solicitada, en todos los casos del Ministerio de la Goberna-

Art. 21. Respecto de los arbitros especiales, o que no consistan en recargos erdinarios ó extraordinarios sobre las contribuciones, tendrán los Gobernadores muy especial cuidado de no permitir que en ningun pueble ni bajo nin-gun pretexto se restablezcan los que por las leyes de 14 de Julio de 1842, de 23 de Mayo de 1845, y otras así, como la Real Instruccion de 8 de Junio de 1847 y varias disposiciones posteriores se ha-llan prohibidos por contrarios à la liber-

lad de la industria y del comercio.

Art. 22. Con el fin indicado en el anterior articulo, y con objeto de evilar que los Ayuntamientos formulen propueslas que necesariamente habian de ser desechadas, les Gobernadores les recordaran que no es licita, segun la legisla-ción vigente, la imposición de arbitrios

m derechos de ninguna clase. 1. Sobre los frutos y efectos que se produzcan, veneficien y consuman dentro del casco de las capitales y puertos habilitados, a lministrados de cuenta de la

Hacienda. 2.° Ni sobre las hortalizas y verdu-

ras y el alazor. 5. Ni sobre articulos de consumos. del reino ó extrangeros, que no se hallen comprendidos en las tarifas del Real de-

creto de 15 de Diciembre último.

4.º Ni sobre la importancia de géneros extrangeros, de del bacalao, aunque pueden grabarse en

el punto del consumo lo mismo que sus similares de la Península. 5.º Ni sobre la extracción o expor-

tacion de ningun articulo, este o no comprendido en las tarifas de la contribucion

de consumos.

6.° Ni sobre el hierro, plemo, maderas de construccion, corche, pieles de chalquier clase de pelo y curtidas, tejidos de lana, estambre, seda, cânamo, lino, algodon, botones, loza, china, vidrio, cristal, papel, productos químicos y de-más artículos considerados como prime-

ras materias o productos de las fábricas

nacionales. Art. 7. Ni sobre ninguna de las especies varticulos que por los Reales decre-tos de 1.º de Abril de 1850 y 31 de Di-ciembre de 1851 se declararon libres de tola clase de arbitrios, y entre los cuales figuran principalmente el yeso, la cal, la piedra, la teja y ladrillo, la ballosa, el esparlo en rama, la estera y toda clase de obra de alfarería.

Ni sobre los carru jes y caballe rias destinados al ejercicio de cualquier industria, ni tiendas sujetas à la contribucion territorial o de comercio; ni sobre los mercaderes ambulantes que la Real orden de 23 de Noviembre de 1852 declaró exentos de recargos provinciales y municipales; ni sobre ninguna otra ri queza, industria o contribuyente, que esten sujetos por sus fincas o ganado. por su arte, olicio o especulación á las contribuciones territorial é industria.

Art. 23. Igualmente recordarán los Gobernadores à los Ayuntamientos que se hallan suprimidos, y que no podrán en ningun caso autorizarse los derechos de ferias y mercados, los de fiel medidor o almolacen, correduria y demás que recaigan sobre las compras y ventas ó sobre el uso necesario de las pesas y me-

El arbitrio del arrendamiento del peso y medida podrá ser establecido con la precisa condicion de que ni para los vecinos ni para los forasteros sea obligatorio el us de los pesos y medidas del arren-

datario.
Art. 21. Tambien-recordarán á los reparlos vecina-Ayuntamientos que los reparlos vecinales solo son permitidos en la forma y con el objeto que el parrafo quinto del ar-tículo 10 del Real decreto de 15 de Diciembre último determina, y que en to-dos los demas casos es imposible la concesion de este arbitrio.

Art. 25. En la tramitación que este año han de seguir las propuestas de re-cargos y arbitrios se observarán, sin perjuicio de las demas disposiciones que se hallen vigenles y a estas no se opongan, las reglas contenidas en los artícu-

Art. 26. Las propuestas serán re-dactadas de manera que en ellas consten, en el mismo orden con que aqui se men-

cionan. 1. El recargo ordinario que se solicite sobre la contribucion territorial y de ganaderia, expresando su importe total y ademas el tanto por ciento de aumento que las cuotas individuales han de

sufrir. 2. El que se pretenda sobre la industrial y de comercio, expresando igualmente los dos datos que el párrafo

anterior designa.

5.° Los que se propongan sobre artículos de la contribucion de consumos, enumerandolos por el mismo orden con que esfan en las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre, conservando la clasificación que dichas tarifas hacen, y no alterando en nada la unidad, peso o medida que en cada articulo sirva

de base al impuesto.

4 ° Los arbitrios especiales, si alguno o a gunos se sol c laren de les que pueden ser concedidos, expresando en que consisten y cuales seran sus pro-

ductos exacta o aproximadamente. Los recargos extraordinarios que sobre las contribuciones directas v la de consumos se consideren absolutamente indispensables, en el caso de no alcanzar los medios anteriores para cu-

brir el déficit del presupuesto. Para proponer recargos extraordinavios, los Ayuntamientos deberán asociar se con un número de mayores contribuyentes doble del de Concejales.

Art. 27. El Gobernador, luego que haya examinado y decidido acerca de las partidas de gastos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le corresponda, fijara el importe de déficit, y pasara à informe de la Administracion de Hacienda pública de la provincia el presupuesto de ingresos y la propuesta original de recargos y arbitrios.

Tambien deberá remitir à la Administracion de flacienda, para que esta con-signe su dictámen, el presupuesto de ingresos y la propuesta de recargos arbitrios de la Diputación provincial, asi como los municipales cuya aprobacion

corresponda al Gobierno. Art. 28. La Administración de Hacienda examinara dichas propuestas, y tas devolvera al Gobernador à los tres dias à más tardar, man festando;

Si los guarismos consignados respecto de los recargos ordinarios son exactos, y si estos recargos exceden o no de los limites senalados por los articu-

ios 12 y 13. 2. A quanto asciende el importe de los que se impongan sobre cada una de las especies ó articulos de las tarifas de consumos con arreglo al calculo de lo que han de producir para el Tesoro, y si hay exactitud en los datos fijados en este particular por el Ayuntamiento ó Diputación provincial.

3." Si en la propuesta figura algu-no de los medios o arbitrios de que se ha hecho mencion en los articulos 22, 25 y 24 o cualesquiera otros de los que estan prohibidos por las leyes y dispó-

siciones vigentes.

4.º Si en el caso de que el Ayuntamiento hubiera optado en el corriente año por la subasta de los derechos de consumo para cubrir en todo o parte su actual encabezamiento, resulto algun exceso aplicable al fondo mun c pal, à cuanto asciende, y si figura o no entre los ingresos presupuestos.

5.° Si considera inconvenientes algunos de los recargos propuestos, manifestando en tal caso el motivo, y expresando con cuáles otros cree que de-

bieran ser reemplazados. Art. 29 En vista de lo expuesto por la Administracion de Hacienda, el Gobernador rectificará las propuestas, desechando desde luego todo lo que no sea compatible con lo pescripto en esta circular y en las demas disposiciones vigentes; y aprobará, si no halla en ello inconveniente, los recargos ordinarios sobre las contibuciones directas y de consumos que los Avuntamientos, cuyo presupuesto le corresponda aprobar, hayan solicitado, y que, segun el informe de la Administración de Hac'enda, no excedan de los limites fijados por el artículo 15 y por la segunda parte del articulo 18.

Art. 30. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos serán remitidas por el Gobernador á la Direccion general de Administracion, en el Ministerio de la Gobernación. Los documentos que en estos casos deberán pracisamente enviar son:

1." El presupuesto original, con los informes que sobre el hubiesen dado antes la Administración de Hacienda, v las recificaciones o aprobacion de sus partidas de gastos é ingresos que hu-biese ya decretado el Gobierno de la provincia

2. La propuesta original para el recargo extraordinario, con la certificación (excepto cuando sea la Diputación provincial la que lo pida) de haber sido solicitado en union con un número de mayores contribuyentes doble del de Con-

La demostración del importe de

los ingresos ordinarios, de los gastos v del deficit; de la parte de ese déficit que hava sido ya cubierta con los recargos. ordinaries y otros arbitrios, y de la que resta por cubrir con los recargos extraordinarios

4.º El informe de la Administración de Hacienda pública, en el que conste que ya se ha hecho uso de todos los recargos ordinarios hasta el máximun permitido, y en el que manifieste además la Administración su dictamen acerca de la conveniencia de conceder los recargos extraordinarios pedidos, o de establecer en su lugar otros arbitrios es-

peciales.
Y 5. 51 informe del Gobernador.
Art. 31. Autorizados ya por el Gobernador, o por S. M. en su caso, los recargos sobre las contribuciones territorial, industrial y de consumos, la Administracion de Hacienda cuidará de incluir su importe con la conveniente distincion de provinciales y municipales en los reparlos y matriculas que hayan de regir en el ano inmediato; adiccionando tambien à la cantidad en que les pueblos se encabecen o hayan encabezado por los derechos de consumos, o a la en que estos se hubiesen arrendado o arrienden, el importe de los recargos que sobre ellos se autoricen, para que, ya se cubra el encabezamiento o parte de et por reparto vecinal, va por medio de ajustes, conciertos à arriendos, o bien se establezca la administración de dichos derechos por cuenta de la Hacienda o de los Ayuntamientos, los re-cargos que sobre la contribución de consumos se atoricen, se hagan efectivos à la vez y en igual forma que los derechos del Tesoro. Lo que se haya repartido de más en el corriente año por cualquier Ayuntamiento en concepto de recargo para gastos provinciales o mu-nicipales, se le deducirá, á menos repartir de lo que se le autorice para el año inmediato, ó haya autorizado bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda de la provincia. Si los repartos comprendiesen algunos recargos extraordinarios, lo advertirá asi la Ad-ministración al final de los mismos, expresando el pueblo ó pueblos á quienes se hubiere autorizado su importe y la

fecha de la Real érden. Art. 52. Así como deben bajarse la cuota y recargos á los contribuyentes por subsidio á qu'enes se dé de baja en la matricula, declarándose fallida dicha cuota y recargos; así tambien al que se adicione en ella despues de formada deberá imponersele, por razon de recargos el mismo tanto por ciento que se exiga à los demas.

Cuando los Avuntamientos opten o hayan optado para cubrir su encabezamiento por el reparto vecinal con preferencia á los demas medios señalados al efecto, la parte que resulte fallida, tanto para el Tesoro como para los participes, se cubrira ó suplira del 3 por 100 que por este objeto debe aumentarse en dicho repartimiento, así como las partidas fallidas en la contribución ter-riloríal por el cupo del Tesoro y sús re-cargos deben cubrirse con el fondo su-pletorio de la misma pletorio de la misma.

Art. 55. Una vez formados fos repartos de las contribuciones directas, y en su caso tambien de la de consumos, no podrá autorizarse va recargo alguno sobre las mismas, ni ordinario di extra-dinario, cualquiera que sea el objeto a que hava de aplicarse.

Sin embargo de lo prescrito en el parrafo anterior y en el art. 5.°, si despues de aprobado el presupuesto y ejecutado el repartimiento, se reconociese fa necesidad de un anmento de gastos para objetos indispensables y urgentes que la partida de imprevistos no alcanzase à cubrir, podrán proponer la Diputacion o Ayuntamientos el recargo que juzguen necesario sobre las especies sugelas á la contribucion de consumos (cuyajexaccion autorizará desde luego el Gocernador, ovendo á la Administracion) si su importe, unido al de los que ya estuvieren autorizados, no excede del límite prefi-

jado en el artículo.

Art. 34. En el caso de que por cualquier motivo no estuviesen autorizados, al formarse los repartos de las contribuciones directas, los recargos que sobre las mismas se hubieren propuesto para cubrir el déficit del presupuesto provincial ó municipal, la Administra-cion de Hacienda incluirá en ellos á buena cuenta la cantidad que con igual objeto hubiesen recargado los Ayuntamientos en el presente año, segun su respectivo reparto, si su importe basta para cubrir el délicit del presupuesto de 1858; y si no el máximun señalado como recargo ordinorio sobre dichas contribuciones, sin perjuicio de que el Ayuniamiento, al verificar la derrama individual, lo reduzca à la cantidad que crea suficiente para el objeto indicado.

Si los recargos sobre los articulos de consumo llegarán á autorizarse despues de concertado el pueblo con la Admi-nistración por dicho impuesto, sin haberse tenido aquellos en cuenta, la Administración de Hacienda cuidará de que se adicione su importe al repartimiento vecinal del cupo de su encabezamiento, si se adopta este medio para cubrirla, o bien al precio del ajuste o arriendo que se verilique con igual objeto; fijando dicho importe por el cálculo del consumo de cada especie que para el encabeza-mieuto, ajuste ó arriendo ha debido formarse por la misma ó por los Ayunta-

mientos Art. 35. De todo lo que se recaude mensualmente por los encargados de la cobranza de contribuciones, ya se haga esta de cuenta de la Administracion o de los Ayuntamientos, se aplicará siempre bajo la responsabilidad de la Administracion de Hacienda, y se en-tregará en los primeros dias del siguiente mes, à los participes de dichos recargos, la parte proporcional que les corresponda, segun el tanto por ciento o cantidad adicional que sobre cada contribucion se hubiere autorizado para gastos provinciales y municipales en el concepto de que los descubiertos que resulten por las contribuciones à que afecten dichos recargos, segun la cuenta de rentas públicas, han de quedar tambien en exacta proporcion con los que en esta se figuren por los propios recargos.

De lo que se recaude ó aplique por recargos para gastos de interés comun sobre los derechos de consumos se deducirá el 10 per 100 de Administracion cuando estos se administren por la Hacienda, entregándose como metálico al Depositario de los fondos provinciales ó municipales la correspondiente carta de pago para que le sirva de data en sus

Ar. 36. La parte que corresponda a los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregarà directamente à los depositarios de los fondos municipales, por el Avuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes o principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V.º B º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe le sera admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, dende los derechos de consumo se administren por

cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega a los participes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procedan de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero à medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

Tambien se les entregarà à los respectivos y neimientos los que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domesticos ó administrativos, haciendose lo mismo cuando medien ajusles alzados ó derechos módicos en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporcion al derecho

módico que se ajuste.

Art. 37. La Administracion facilitarà mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demas puntos donde se administren los derechos por la Hacienda por cuenta de sas recargos, expresando lo que cor esponde à cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos rec'am nade nas á la Administra cion cuan las noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 58. En los pueblos donde con la correspondiente autorizacion se impongan ó hayan impuesto recargos para gastos de interés comun sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administracion de cuenta de los Ayun tam entos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de

satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitiran à la Direccion de Administracion, en el Ministerio de la Gobernacion, un estado del resultado de unos y otros, arregiado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán tambien oportunamente à la Direccion general de Contribuciones: primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gastos provinciales y municipales, con distincion; y en fin de cada trimestre, y como comprobante de la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1857,--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Real orden de 30 de Julio de 1859.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ADMINISTRACION . -- NEGOCIADO 4.º

Los entorpecimientos que esperimenta la formación y aprobación de los presupuestos municipales y provinciales han llamado con razon, antes de ahora, la atencion de S M. y de su Gobierno

Para evitarlos se dictó ya en 15 de Setiembre de 1857 una Real orden que introdujo alguna claridad en esta parte importantisima de la Administracion pública; y los proyectos de ley que con el

propio objeto presento el actual Ministerio à las Cortes en el primer periodo de la presente legislatura, están destinados à organizar definitivamente la gestion economica de las provincias y de los pueblos, ofreciéndoles los medios de cubrir sus atenciones necesarias y obligatorias, y de emplear sus recursos sobrantes en útiles mejoras, que secunden las que por su parte promueve constantemente el Estado. Pero como estas leves no pueden ya regir para la formacion y aprobacion de los presupuestos de 1860: v sin. ellas y los reglamentos que habrán de ordenar su ejecucion, no es posible que las disposiciones de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, ántes citada, re-medien solas durante el año venidero la confusion que boy se advierte todavia en los presupuestos provinciales y municipales, y en especial en los últimos por su número considerable y la naturaleza perentoria de sus servicios; S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que, respetando las disposiciones vigentes, y no alterando esencialmente las prácticas que se observan en la materia, se facilite desde luego el despacho de los expedientes con el rigoroso cumplimiento de lo dispuesto en los siguientes articulos:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales de cada año se entregarán precisamente, bajo la responsabilidad de los Alcaldes, antes de 1.º de Agosto anterior en los Gobiernos de provincia. Los Gobernadores exigirán la responsabilidad à los Alcaldes dentro de los limites señalados en el art. 76 de la de Ayuntamien-

tos vigente.

Art. 2.° Los presupuestos municipales, cuyos ingresos por todos conceptos no pasen actualmentente de 200.000 rs. serán aprobados desde luego por los Gobernadores, conforme à lo que previene el art. 28 de la mencionada ley vigente.

Art. 5. Los Gobernadores cuidarán de aprobar los presupuestos ántes del 1.º de Enero del año en que han de regir, dando cuenta en los tres primeros dias siguientes de haberlo verificado, o exponiendo en el mismo plazo las razones que les hayan impedido aprobar alguno o algunos de ellos en el tiempo oportuno.

Art. 4. Asi los presupuestos municipales, cuyos ingresos por 16 los conceptos excedan actualmente de 200,000 reales, como los provinciales, serán remitidos al Ministerio de la Gobernación antes del 13 de Agosto del año anterior, formándolos con entera sujecion á los modelos impresos que se hallen establecidos, y acompañando á ellos las relaciones y comprobantes de las partidas que se reclamen para los servicios in-

El Ministerio de la Gobernacion delegará cuando sea necesario, en los Gobernadores la facultad de aprobar algunos de los presupuestos municipales, cuya aprobacion le cor-

responde por la ley vigente.

Art. 6. Acompañará, como documento indispensable á fos presupuestos, un estado comparativo del nuevo con el vigente, en el cuai constaran por capitulos y articulos las diferencias de más y de menos que haya entre ellos, con expresion de las causas que las ocasionen.

Art. 7.º Tambien se remitirán como documentos indispensables las me-morias y acuerdos de las Diputaciones provinciales v Ayuntamientos, al discu-

tir y votar sus presupuestos. Art. 8.º No se incluirá de nuevo en los presupuestos ninguna partida de gastos obligatorios sin que la justifique la cita de la fecha, de la ley o decreto en que se funde, ó una copia autorizada de la Real orden que haya autorizado su inclusion. Fallando este requisito en alguna partida, será desechada por el Ministerio de la Gobernación encargado de la aprobacion de los presupuestos, o por los Gobernadores en su caso.

Art. 9.° Al mismo tiempo que remilan los Gobernadores los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, trasladarán directamente á los Ministerios donde radiquen sus servicios obligatorios, copias de los capítulos y relaciones que contengan los créditos necesarios para que estos sean atendidos. Lo mismo harán al remitir los presupueslos adicionales, cuando en ellos se comprendan nuevos gastos ó se alteren las consignaciones anteriorm inte aprobadas,

Art. 10. Cuando algun Ministerio determine hacer alteraciones en la cifra de los servicios obligatorios, cuya direccion le corresponda, o crearlos nuevos en los presupuestos provinciales o municipales, remitirà al de la Gobernacion notas detalladas de las modificaciones que para ello deban introducirse antes del 15 de Setiembre de cada año, ó sea un mes despues que se hayan recibido las copias de capítulos y relaciones à que se refiere el articulo anterior.

Art. 11. Cuando por cualquier motivo no se reciban en el Ministerio de la Gobernacion las expresadas notas en las épocas prefijadas, se aprobarán los capitulos de los presupuestos municipales provinciales que comprendan servicios de la competencia de otros Ministerios, en igual cilra y forma que lo fueron el

ano antecedente.

Art. 12. Las obligaciones de pago por servicios realizados durante el año del ejercicio del presupuesto, serán satisfechas con los créditos a . torizados para cubrirlas hasta fin de Marzo del año siguiente, desde cuya fecha no podrá hacerse pago con aplicación à ellas. Las resultas por todos conceptos se incluiran despues en los presupuestos adicionales.

Art. 13. Los presupuestos adicionales se remitiran todos los años antes del 1.º de Junio, à los Gobernadores o al Ministerio de la Gobernación segun corresponda. Los Gobernadores de las provincias apremiarán á los Alcaldes que demoren la ejecucion de este precepto sin causa grave, y adoptarán disposiciones eficaces para su cumplimiento respecto de los presupuestos provinciales, dando cuenta al Ministerio de la Gobernacion de los motivos que produzcan el menor retraso en este punto.

Art. 14. El presupuesto adicional de cada ano comprenderá, ademas de las resultas del anterior, los nuevos gastos que sea conveniente incluir en el ordinario aprobado. Para formar un segundo presupuesto adicional, se necesitará aulorizacion especial del Gobierno, o de los

Gobernadores en su caso. Art. 15. En la formación y aprobacion de estos presupuestos se observarán por punto general todas las reglas prescritas ó que se prescriban para los ordinarios. Sin perjuicio de esta dispo-sicion, cuando el presupuesto adicional comprenda solamente resultas de ejercicios anteriores, sin proponer nuevos astos ni trasferencias de crednos, los Alcaldes darán desde luego conocimiento á los Gobernadores, y estos remitiran al Ministerio relacion de todos los presupuestos de sus respectivas provincias que se hallen en este caso Ari, 16. Las resultas del presu-

pues'o anterior se incluirán en los adicionales por medio de dos relaciones detalladas por partidas, de las cuales una comprenderá los gastos y otra los ingresos que se hallen pendientes de pago o de recandacion: y que deban reproducir-se en el presupues to corriente. De los descubicitos que aparezcan determinansito en alpor el Micargado de stos, ó por

o que reesupuestos
n, traslaMinisterios
obligatorelaciones
necesarios
Lo missupuestos
s se comteren las
probadas
Ministerio
en la cifra
cuya di-

arlos nuenciales o Gobernaificaciones rse ántes no, o sea recibido aciones á or. quier moerio de la tas en las

n los caunicipales servicios inisterios, fueron el de pago e el año serán saados para el año sipodrá ha-

ellas. Las incluirán icionales. es adicionos ántes nadores ó on segun es de las Atcaldes este prearán disinplimienes provin-

es provinerio de la e produzunto. adicional mas de las os gastos el ordinasegundo itará au-, ó de los

y aproe obseras reglas para los a dispoadicional de ejerrutevos litos, los nocimienremitiran los preprovincias

l presulos adirelaciones uales una os ingrepago o producir-De los erminando los presupuestos de que proceden, se formará en cada una de las relaciones de gastos é ingresos una suma total, y estas sumas serán las incluidas como resultas de presupuestos anteriores.

Art. 17. Como comprobante indispensable de las relaciones de que se trata, se practicará en todo el mes de Abril una liquidación general de cada presupuesto, con arreglo al modelo que se circulará al efecto.

Art. 18. No será de abono en esta liquidacion cantidad alguna que exceda del crédito autorizado para cada uno de los artículos del presupuesto provincial, ó de las partidas del municipal. Cuando ocurra por causas inevitables un exceso de esta especie, se instruirá expediente particular con el fin de que, justificada su legitima inversion y la necesidad imprescindible que lo haya motivado, se resuelva por el Ministerio de la Gobernacion, ó por el Gobernador en su caso, si debe ó no aprobarse y abonarse en cuenta.

Art. 19. Acompañarán á la liquidacion de que tratan los dos artículos anteriores las certificaciones de los arqueos que han de celebrarse el 31 de Diciembre de cada año al cerrarse la cuenta del presupuesto, y en 31 de Marzo al cerrarse definitivamente los pagos.

Art. 20. Continuaran considerándose como recargos ordinarios para los presupuestos provinciales, en los mismos términos que previene la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

El 3 por 100 sobre los cupos de la provincia en la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 10 por 100 sobre las cuotas de tarifa de la contribucion industrial y de comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las especies de consumo comprendidas en la tarifa núm. 1.°, que se publicó adjunta al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 en todos los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, siempre que dichas especies no se hallen anticipadamente gravadas con mas de otro 50 por 100 para cubrir el déficit de los presupuestos municipales.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demas poblaciones donde recauda el Estado por la tarifa núm. 2.º del propio Real decreto, solo podrán recargarse los primeros 31 articulos que son comunes en ámbas tarifas.

Tambien se considerará como recargo ordinario en estos presupuestos el de 5 reales en quintal de sal concedido por la ley de presupuestos vigente.

Art. 21. Continuarán consider ándose al propio tiempo como recargos ordinarios para los presupuestos munipales, segun lo determinado en la citada Real órden de 45 de Setiembre de 1857.

El 10 por 100 sobre el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

El 15 por 100 sobre los cuotas de tarifa de la contribución industrial y de Comercio.

El 50 por 100 sobre cada una de las

especies de Consumos comprendidas en la tarifa número 1.º en los pueblos donde cobra por ella el Tesoro, que podrá aumentarse proporcionalmente en la parte del otro 30 por 100 senalada a las Diputaciones provinciales y de que estas no hubieren dispuesto.

En las capitales de provincia y puertos habilitados, y en todas las demás poblaciones en que recauda la Hacienda por la tarifa núm. 2.º se impondrá el recargo de 30 por 100 sobre los 31 primeros artículos de la misma y el 100 por 100, ó sea un derecho igual al que percibe el Tesoro sobre los demás que en ella se comprenden desde el epígrafe de cera y grasas en adelante.

Art. 22. Cuando las Diputaciones provinciales hayan dejado de recargar el todo ó parte del 50 por 100 que les corresponde sobre la tarifa núm. 1.°, de la contribucion de consumos, podrán utilizar los Ayuntamientos como ordinario, el todo ó la diferencia de aquel recargo, segun queda preceptuado en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 25. Los Gobernadores, de conformidad con lo que ya previno el articulo 20 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857, podrán conceder los recargos ordinarios á los pueblos cuyos presupuestos les corresponda aprobar, oyendo solamente el dictámen de las Administraciones principales de Hacienda acerca de si dichos recargos exceden de los limites establecidos, y si son ó no exactos los valores calculados en las propuestas.

Art. 24. Si las Diputaciones o Ayuntamientos, despues de agotados todos los recargos ordinarios que quedan mencionados, se hallasen aun sin medios suficientes para cubrir el déficit de sus presupuestos respectivos, podrán solicitar recargos extraordinarios sobre la contribucion territorial, sobre la industrial, ó sobre las dos á un tiempo en expediente separado, que se someterá á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de la Gobernacion. No se incluirá sin este requisito en los presupuestos ningun recargo extraordinario de cualquier especie que

Art. 25. Los Ayuntamientos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados podrán recurrir en concepto de arbitrios especiales, cuando hayan agotado todos los ordinarios que quedan expresados, á las especies de consumo que comprende la tarifa núm. 2.º desde el epígrafe cera y grasas en adelante, pudiendo recargarlas todas ó algunas de ellas á su eleccion, con tal que no exceda en ningun caso el gravámen de cada articulo del tipo de adeudo que le corresponda en dicha tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase.

Art. 26. Las propuestas de estos arbitrios, así como las de cualesquiera otros que se soliciten á título de especiales, con arreglo á lo que ya prevenian los artículos 21 y 22 de la Real órden de 15 de Setiembre de 1857 se formarán en expediente separado, que, con informe de los Administradores principales de

Hacienda pública, se elevará al Ministerio de la Gobernacion, á fin de que poniéndose de acuerdo con el de Hacienda resuelva lo que estime oportuno:

Art. 27. Las propuestas de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas ó sobre la de consumos continuarán instruyéndose con sujecion a lo que determina et art. 30 de la cituda Real órden de 15 de Setiembre.

Art. 28. El máximun à que puedan ascender los recargos estraordinarios sobre la contribucion territorial y la industrial y de comercio, se fijará en Consejo de Ministros á propuesta de los de Gobernacion y Hacienda, pudiendo el de Gobernacion aprobar dentro del referido máximum los expedientes que se hallen en este caso.

Art. 29. El Ministerio de la Gobernacion, encargado de aprobar por si los recargos extraordinarios que ántes aprobaba de acuerdo con el de Hacienda, podrá delegar en los Gobernadores, en los casos y en las provincias que esti me oportuno, todas ó parte de sus atribusciones en la materia, siempre que dichos recargos no excedan del 20 por 100 sobre las contribuciones directas ó del derecho doble en las especies de consumo.

Art. 50. De todo recargo ordinario 
ó extraordinario que apruebe el Ministerio de la Gobernacion dará este conocimiento inmediato al de Hacienda, y
los Gobernadores á las Administraciones de Hacienda pública, á fin de que
estas lo comuniquen á las respectivas
Direcciones. En los casos en que los Gobernadores aprueben recargos de una ú
otra especie darán cuenta inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 54. La Dirección general de Administración del Ministerio de la Gobernación cuidará de que en los resúmenes de presupuestos provinciales y municipales que han de presentarse anualmente á las Córtes esten determinados de una manera detallada y precisa todos los recargos ordinarios y extraordinarios autorizados sobre las contribuciones públicas y los arbitrios especiales concedidos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para cubrir las atenciones de sus presupuestos.

Art. 52. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsa bilidad personal, de que no se haga ninguna e xaccion indebida con pretexto de cubrir gastos pertenecientes al presupuesto municipal. Se entenderá por exaccion indebida aquella que no esté oficialmente autorizada por el Ministerio de la Gobernacion ó por los Gobernadores de provincia.

Art. 55. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable à los Gobernadores que autoricen ó consientan recargos ó arbitrios que no esten comprendidos en esta Real órden ó en disposiciones especiales del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 54. Para el año actual los Gobernadares dispondrán que los Administradores de Hacienda pública procedan inmediatamente á hacer los repartimientos adfeionales de los recargos autorizados por el Ministerio de la Gobernacion, ó por ellos mismos segun los casos, á fin

de que su importe pueda recaudarse sinescusa alguna en el último trimestre del ano corriente, dom ab el ab la casa de

Art. 55. Para los años sucesivos los Gobernadores dispondrán que oportunamente se dé conocimiento à las Administraciones de Hacienda de todos los recargos y arbitrios aprobados, para que estas los tengan presentes al formar las matrículas de subsidio y comercio, y el proyecto de reparto del cupo de contribuciones directas que ha de someterse à la aprobación de las Diputaciones provinciales.

Art. 56. Para conciliar lo dispuesto en el articulo que antecede con el plazo señalado por el art. 5° para la aprobación de los presupuestos, los Gobernadores anticiparán la resolucion sobre los expedientes de recargos y arbitrios, de manera que para el 15 de Noviembre puedan ya las Administraciones de Hacienda tener conocimiento de su importe

Art. 37. Si los presupuestos de ingresos no estuvieren aprobados en tiempo oportuno, se harán los repartimientos teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios del año anterior, á calidad que si despues fueron aprobados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en fel presupuesto del año siguiente.

Art. 58. Para evitar los repartimientos adicionales, se aumentará el general de cada año con una quinta parte del importe de los recargos destinados á cubrir los gastos imprevistos que ocurran.

Art. 39. Por la Dirección generat de Administración del Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas à fin de que los preceptos contenidos en esta Real órden tengan ejecución en los presupuestos provinciales y municipales del año próximo.

Art, 40 Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion de las contenidas en la presente Real órden.

De la de S. M. lo diga à V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. San Ildefonso 50 de Julio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la proviucia de.....

(Real orden de 13 de Setiembre de 1859.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION. -
CIRCULAR. -- NEGOCIADOS 2.º y 4.º

La remision de los presupuestos municipales ordinarios para 1860, no ha podido realizarse por completo dentro de los plazos que senalan los artículos 4.º y 4.º de la Real orden circular de 50 de Julio último. Por tanto, esta Direccion espera del celo de V. S. que ya que el servicio del ano venidero se encuentra retrasado, procurará, á fuerza de energia y actividad, remover cuantos obstáculos se presenten para que los Ayuntamientos de esa provincia que estén en descubierto, sometan al examen de V. S. sus presupuestos ántes del dia 1.º de

Octubre próximo, debiendo V. S. remitir para el dia 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento à estos plazos que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de serlo los que señala la circular referida, constituian un descuido indisculpable, en el cual está segura la Direccion que no incurrirá el probado celo de V. S. cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando á los Avuntamientos morosos las medidas de apremio que à V. S concede la ley, à fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de todo la Administración municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo à las facultades conferidas à esta Direccion por el art. 59 de la Real órden circular de 30 de Julio último, considero indispensable hacer à V. S. las prevenciones siguientes:

- 1. Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prefijan los artículos 1.º y 4.º de la Real órden circular de 30 de Julio, dará V. S. cuenta à esta Direccion dentro de los 15 dias subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la previncia de su mando hayan dejado en descubierto este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su obediencia; á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata, en cuyo caso tambien deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.
- 2.º Dentro del mismo plazo de 15 dias señalado en la prevencion anterior, dará V. S. noticia á esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios ya recibidos en ese Gobierno de provincia, cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200.000 reales, que es la cuantia señalada para que vengan á la aprobacion del Ministerio.
- 3. Entenderá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que proceden de rentas de propiedades del comun y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia é Instruccion pública, sino tambien los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados à cubrir el déficit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue à 200.000 reales, manifestará V. S., si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos á la misma suma, y si considera accidental ó no el aumento, á fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministerio lo conveniente con arreglo al art. 4.º de la Real orden circular ántes citada.

- 4. Tambien se recomienda à V. S. muy especialmente que dicte con tiempo las disposiciones oportunas, para que en el plazo que fija el art. 13 de la mencionada Real orden, formen y sometan los Ayuntamientos á la aprobacion superior sus presupuestos adicionales de resultas y gastos nuevos, á fin de completar con ellos, el presupuesto, que se ejercita, y cerrar en él de una manera legal el periodo econónico y administrativo del que ha terminado. A su debido tiempo se remitirá à V. S. el modelo de la liquidación que ordena el art. 17 para que pueda circularse con oportunidad, y se redacte ya con sujecion á él la del ejercicio del presupueste corriente.
- 5. Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales, se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instrucción aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se extienda el resúmen de cada propuesta en la carpeta impresa circulada al efecto con fecha 19 de Agosto último; en la inteligencia de que no dará V. S. curso á ningun nuevo expediente de esta clase, cuyo resúmen no conste en la mencionada carpeta, y segun lo que en ella está préviamente consignado.
- 6.ª El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos, y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes:

Primero. El presupuesto extendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobacion de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporacion, redactado en los términos del modelo adjunto; al fin del cual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real órden circular.

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado á V. S. la Administración principal de Hacienda pública, con arreglo á lo que determina el final del art. 25 de la Real órden circular, ya varias veces citada.

7.\* Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones dizectas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S. segun las facultades que le fueron delegadas por la Real órden de 12 de Agosto último, deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que deja pasada nota á la Administracion de Hacienda, para observar lo dispuesto en el art. 36 de la Real órden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de

que pueda recaudarse sin retraso el 50 y 35 por 100, mientras se concede ó se niega el exceso por este Ministerio, con arreglo al maximum de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8.ª Pondrá V. S. tambien especial cuidado en no conceder á los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Diputacion provincial en las especies de la tarifa núm. 1.º al formar su presupuesto ordinario, sin oir antes a esta Corporacion, con el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que los del ordinario, determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio suyo los pueblos, con lo cual se evitará el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen á contar con un recurso del que pueden ser privados, siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.ª Dictará V. S. las disposiciones oportunas, à fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas à artículos comprendidos en la tarifa número 2 de la contribucion de consumos, formen relacion detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeracion y clasificacion que lenga en la tarifa cada una. Tambien, deberán formar relacion detallada de los arbitrios que soliciten, à título de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real órden circular de 30 de Julio, de terminando los productos líquidos en el tugar que señala la carpeta impresa, de modo que, asi estas relaciones como las que consignen recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10. Para que V. S. cumpla de una manera fácil y precisa con el art. 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente à este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tenga delegadas, remitirà V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar, en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán despues de comprobantes al resúmen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11. Al dar V. S. conocimiento á la Administracion de Hacienda antes del 16 de Noviembre, segun dispone el artículo 36 de la Real orden circular antedicha, del importe de los recargos á las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligación en que se halla con arreglo a los articulos subsiguientes, de aumentar con una quinta parte mas el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos articulos, y en particular del 38, es como V. S. comprenderá facilmente, evitar los repartimientos adicionales, v por lo mismo habrà de utilizarse el aumento de los recargos de que

se trata en el pres upuesto adicional de resultas y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir á él de existencia efectiva en arcas, que se repartirá de menos al año siguiente.

La Direccion espera que V. S. adoptará por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan facilitar más aun á los Ayuntamientos, y en especial á los de corto vecindario, la inteligencia de la Real órden circular de 30 de Julio último; y se lisonjea de que con la ilustrada v constante cooperacion de V. S. y la exacta aplicacion de estas prevenciones; comenzará á salir este importante servicio de la confusion y retraso que ha solido experimentar hasta ahora.

No dá, sin embargo, la Direccion por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasion de aplicar en adelante, nucyas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aun mucho los Ayuntamientos, á pesar de los esfuerzos de la Administracion, y que establecerán en el sistema de impuestos municipales, la proporcion y eficacia de que en algunos puntos carece todavía.

Lo digo à V. S. para su inteligencia y cumplimiento acompañando adjunto el modelo del documento à que la prevencion 6.ª se refiere.

Dios guarde à V. S. muchos años.

Madrid 13 de Setiembre de 1859.--El

Director general, Antonio Cánovas del

Castillo.-- Sr. Gobernador de la provincia

de.....

(Real orden de 7 de Marzo de 1860.)

CUENTAS MUNICIPALES.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion local en el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me dice en 7 del actual, lo siguiente:

"Para que se lleve à efecto lo dispuesto por la Real órden circular de 30 de
Julio del año último, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos
municipales de cada año hasta el 31 de
Marzo del siguiente, con el fin de que
hasta dicha fecha puedan satisfacerse los
servicios realizados con aplicacion á él
y recaudarse los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro; esta
Direccion, encargada por el art. 39 de
la citada Real órden de dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, ha acordado que se observen las
reglas siguientes:

1." Llegado el dia 31 de Diciembre de cada año, se praticará el arqueo mensual previnido por la regla cuarla de la Istruccion de 20 de Noviembre de 1845, y un balance general de todos los ingresos y gastos del presu puesto municipal.

2.ª Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de Caja ó del Depositario, quedarán definitivamente saldadas en 31 de Diciembre por virtud del balance practicado en dicho dia; pero los saldos en favor ó encontra de aquellas que por consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 30 de Julio de 1859 deban quedar abiertas en el periodo de ampliación al ejercicio del presu-

puesto y la existencia que resulte en arcas el 31 de Diciembre, pasarán como primera partida á una cuenta nueva que se denominará CUENTA ADICIONAL.

3. El Depositario ó Mayordemo de Propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentren los ingresos y pagos de la Depositaria al finalizar el año, en el tiempo y forma que determina el art. 111 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 200.000 rs., v con sujecion al art. 10 del Real decreto de 25 de Marzo de 1852, cuando el presupuesto municipal hava sido aprobado per S. M. En uno y otro caso se formaráns las cuentas con arreglo á las bases y formularios establecidos por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845 ya citada, sin perjuicio de las correspondientes al presupuesto vigente, que se rendirán por separado.

4.ª En los tres meses de ampliacion al ejercicio del presupuesto, formarán su cuenta mensual documentada, como en el resto del año, los Depositários ó Mayordomos de Propios de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á la Real aprobacion. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año, luego que sean examinadas por los Ayutamientos, las pasará el Alcalde el dia 15 del mes siguiente al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.º Las cuentas mensuales de que trata la regla anterior, asi como las demas del ano, serán examinadas por los Consejos provinciales en el mes siguiente al de su referencia, segun dispone el art. 9.º del citado Real decreto de 25 de Marzo de 1852, y sus extractos se publicarán en el Boletin oficial.

6.ª En el mes de Abril presentará el Depositario al Alcalde la cuenta general, sin documentación relativa á los tres meses de ampliación, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presu puesto, cuya cuenta se dirigirá á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia dentro del més de Mayo siguiente.

7.ª El dia 15 de Abril de cada ano presentará el Alcalde que á la sazon ejerza el cargo la cuenta del presupuesto del ano anterior al exámen del Ayuntamiento, formada con sujeccion á las reglas establecidas por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, pero dividida en dos partes: la primera contendra las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulte del presupuesto en 51 de Diciembre anterior, y la segunda las operaciones pertenecientes al periodo de ampliacion al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la CUENTA ADICIONAL.

8. Para que la cuenta á que se refiere la disposicion anterior pueda rendirse siempre con conocimiento de causa, cuando por virtud de la renovacion bie-

nal de los Ayuntamientos haya variado la persona del Alcalde, entregará este à su sucesor en 31 de Diciembre una liquidación razonada de las ordenaciones de pagos que haya hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha. El Alcalde saliente estará obligado à responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta liquidación, y en caso de negativa dará este cuenta al Gobernador de la provincia para que determine lo que haya lugar.

9.ª Los demas Depositarios de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M. continuarán por ahora rindiendo en el mes de Enero su cuenta general documentada del estado en que se encuentren los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior y la CUENTA ADICIONAL la rendirán en el mes de Abril por lo respectivo á los tres meses de empliacion. Los Alcaldes rendirán la cuenta del presupuesto en la época y forma que determina la regla sétima.

10.ª Los establecimientos municipales de Beneficencia se ajustarán en la rendicion de sus cuentas particulares á lo dispuesto en las reglas que anteceden, debiendo formarlas con la anticipación necesaria para que el Depositario de Propios ó del Ayuntamiento pueda incluirlas en las suyas con arreglo á lo establecido en la regla décimaquinta de la citada Instruccion de 20 de Noviembre de 1845.

11. Los Gobernadores de las provincias publicarán estas reglas en el Boletin oficial y adoptarán las disposiciones convenientes para que todos los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado monten su contabilidad con arreglo à los formularios mandados observar por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, estableciendo los libros y documentos à que ellos se refieren. De baberlo así ejecutado darán los Gobernadores cuenta á este Ministerio en un breve termino. -- Lo que comunico à V. S. para su inteligencia y efectos expresados. vi de dispuesto ad anp ol periodico effeial pera eneceimiento de la

de Administracion local de 12 de Marzo de 1860.)

#### PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me dice con fecha 12 del actual lo siguiente:

La formacion de los presupuestos adicionales que han de remitir, así los Ayuntamientos como las provincias ántes del 1.º de Junio de cada-año, para que sean refundidos en los ordinarios aprobados, requiere por parte de V. S. un exámen detenido si han de ser fielmente interpretadas y cumplidas las disposiciones que comprende acerca de esta materia la Real órden circular de 30 de Julio de 1859 en sus ocho artículos sucesivos, desde el 12 al 19 inclusives.

Fácil es de estimar la importancia de estos presupuestos adicionales, que comprenden en primer lugar las resultas que quedan de cada presupuesto cuando se cierran sus pagos, proporcionando el entace de las obligaciones del ejercicio anterior con las del ejercicio actual, y contienen en segundo lugar los créditos de carácter suplementario que exigen los gastos no previstos por cualquier motive al formarse los ordinarios que se están ejerciendo.

La Direccion, aunque está segura del ilustrado celo de V. S., y de que dará toda importancia que merece al servicio de que sa trata, cercano como está el plazo de la formacion de los presupuestos adicionales correspondientes à 1860, no puede menos de exponer á su consideracion algunas observaciones, y de dictar algunas medidas que juzga convenientes acerca de esta materia, en uso de sus facultades ordinarias y de las especiales que le concede el art. 39 de la Real orden de 30 de Julio antes citada.

Dos son los puntos exenciales que, á juicio de la Dirección, reclaman la atención de V. S. al formar los presupuestos adicionales; la exactitud de la liquidación que ha de producir las resultas destinadas á figurar en ellos en primer término, y la prevision necesaria para que comprendan de una vez todos los gastos del año, nuevos ó imprevistos hasta entonces.

Acerca del primer punt o debe recordar V. S. que el art. 12 de la Real orden de 50 de Julio previene que los pagos por cuenta del presu puesto vencido en 31 de Diciembre no se cierren en esta fecha, como ántes se hacia, siguiendo una práctica viciosa que solia crear conflictos à las corporaciones y amenguar à las veces su crédito. Ahora en virtud de aquella nueva disposicion, todos los servicios contratados y obligaciones cumplidas dentro del ano trascurrido y delos créditos aprobados, pueden y deben satisfacerse durante el periodo de tres meses de ampliacion abierto para los pagos, hasta que en 31 de Marzo se cierren estos definitivamente, y se forme una liquidacion general de los gastos y otra de los ingresos, asi en los presupuestos municipales como en los provinciales, con el fin de que las resultas de estas dos liquidaciones constituyan las primeras partidas de ingresos y gastos de los presupuestos adicionales. Por los modelos de ámbas liquidaciones, provincial v municipal, comprenderá V. S. facilmente los detalles; y con el objeto de hacer aun más sencilla su tarea, la Direccion cree conveniente remitirle adjunto un número suficiente de ejemplares, para que tanto en los Ayuntamientos como en las oficinas del Gobierno de provincia, se llenen sus casillas y se cumpla desde luego con exactitud y uniformidad este servicio. Pero las ventajas del periodo de ampliacion, la claridad de las liquidaciones, la exactitud de las resultas que han de formar las primeras partidas de los adicionales no podrán obtenerse sin que la cuenta adi-

cio nal de recaudacion y de pagos, que reclama la ejecucion de una reforma tan importante en la confabilidad municipal y provincial, se lleve de una manera conveniente; y por lo mismo remitiré tambien à V. S. las instrucciones y los medelos necesarios para procurar desde ahora, en cuanto sea posible; y preparar en la futura ampliacion del actual presupuesto, el completo planteamiento del nuevo sistema. Lo que desde luego debe disponer V. S. es que la cuenta adicional que en esta ó la otra forma ha debido Hevarse por los tres meses de ampliación que están corriendo, se una à la general del presupuesto de que procede y convendrá tambien que V. S. haga unir à esta cuenta adicional copias de las liquidaciones de gastos é ingresos y del certificado del acta de arqueo que ha de celebrarse en 51 de Marzo: despues de cerrados los pagos en todas las Depositarias de ayuntamiento y de provincia. Nada se altera per lo demás, respecto de la formación de las cuentas, limitándase el propósito de la Direccion à armonizar la adicional con la general que hasta aqui se ha Acerca del segundo punto apenas po-

dia encarecer bastante à V. S. la necesidad de que se observe rigorosamente el art. 14 de la mencionada Real orden de 30 de Julio, el cual tiende à evitar que se alteren las partidas de los presupuestos ya definitivamente modificados y aprobados, bien formando mas de un adicional, bien solicitando y obfeniendo transferencias de crédito, que no es posible autorizar en un régimen económico tan complicado por el número considerable y la diversidad de condiciones de les centres provinciales y municipales que lo constituyen. Hasta aqui se ha fundado el abuso en la sobrada anticipacion con que se formaban y remitian à la aprobacion del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia los presupuestos ordinarios; pero ahora que el plazo senalado para la remision de los adicionales de resultas y nuevos gastos permite examinar y reformar casi á la mitad de su ejercicio cada presupuesto ordinario, de modo ninguno puede disculpar se la formacion de segundos adicionales, ni pueden autorizarse las trasferencias de crédito á no ser que sucesos realmente extraordinarios y notoriamente excepcionales dén motivo bastante para ello. Issi shelioni

Señalados ya á la atencion de V. S. estos dos puntos esenciales, réstale á la Direccion encargar á su celo el exacto cumplimiento de las prevenciones siguientes:

Tá V. S. remitir á esta Direccion, el presupuesto adicional de la provincia y los adicionales de los Ayuntamientos que deba aprobar el Gobierno; y para el 15 del mismo mes dará V. S. cuenta del estado en que se halle en la provincia de su mando la presentacion de los adicionales que á V. S. competa aprobar, segun las disposiciones vigentes.

2. Con arreglo à lo prevenido en el

860.)

erio de

ne dice

ional de

endo, si

él de

e se re-

adop-

siciones

aun a

al à los

icia de

e Julio

la ilus-

V. S.

preven-

impor-

retraso

ahora.

cion por

tendrá

nuevas

penuria

lamien-

la Ad-

n en el

les, la

algunos

ligencia

junto el

preven-

años.

59.--El

vas del

ovincia

lispues-30 de ampliapuestos 1.31 de de que erse los

ondieno; esta 39 de las discumplieven las

iembre

on á él

o menurla de 1845, ingrenicipal. los diel prefel Dote saltud del

; pero e aqueispuesilio de periopresuart. 14 de la Real orden circular de 30 de Julio de 1850, el presupuesto adicional de cada año comprenderá ordinariamente las resultas por ingresos y gastos del presupuesto anterior y los gastos nuevos que sea conveniente incluir en el ordinario que se ejercita; y en el caso de que no hava nuevos gastos que incluir, ni resultas del presupuesto anterior à que atender, se formarán de todas suertes las liquidaciones de gastos y de ingresos las cuales se remitirán á este Ministerio con una certificacion que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido. Con estos documentos se justificarà el enlace del periodo administrativo que se cierra con el del ejercicio corriente.

3.ª El adicional de nuevos gastos comprenderá siempre los ingresos adicionales necesarios, y además las trasferencias de crédito, v cuanto altere las cifras aprobadas ya en el ordinario, á fin de que el presupuesto, despues de hecha la refundicion, quede ó nivelado, ó con sobrante. Al efecto será necesario practicar un estudio concienzudo y previsor que dé por consecuencia en su dia la mayor conformidad posible entre el presupuesto y la cuenta, lo cual se conseguirá incluyendo solo en cada ejercicio los gastos que puedan satisfacerse con los recursos realizables en él, y separando de los ingresos calculados la parte de ellos que pueda ser por cualquier motivo ilusoria.

4.ª El adicional de resultas en la parte de gastos constará de una relacion que comprenda todas las obligaciones cumplidas y servicios realizados y no satisfechos en el presupuesto anterior al cerrarse definitivamente los pagos en 31 de Marzo, á la cual se unirá como comprobante de las faltas ocurridas en los pagos, la liquidacion general de gastos. Como V. S. observará no hay en el modelo de esta liquidación casilla para lo pagado de mas en los artículos del presupuesto provincial y las partidas ó artículos del municipal, porque con arreglo à las disposiciones vigentes, no es de abono cantidad alguna que esceda de los créditos autorizados. Cuando por causas inevitables ocurra sin embargo cualquier exceso de gasto, se instruirá sobre ello expediente particular en la forma que determina el art. 18 de la precitada Real órden de 30 de Julio, y se unirà este expediente à la cuenta general para que en el recaiga la resolucion oportuna.

5° El adicional de resultas en la parte de ingresos constará de una relación de los créditos que esten sin realizar en 31 de Marzo, y que se consideren cobrables, á la cual se unirá como comprobante la liquidación general de ingresos. Tambien se unirán á aquella como comprobantes de la existencia en arcas, que ha de formar el primer artículo ó partida de ingresos por resultas, las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y 31 de Marzo. La comparación entre lo pagado

y lo recaudado en las dos fechas citadas, servirá de base á la comprobación de las existencias en arcas que deben dar de sí las certificaciones. Solo pasará al adicional para refundirse con el ordinario la cantidad que resulte de la certificación del arqueo practicado en 31 de Marzo.

6.ª El adicional de nuevos gastos comprenderá en sus lugares respectivos los créditos ó partidas que alteren las cifras aprobadas en el ordinario, debiéndos e referir unos y otras á las relaciones numeradas en que se detallarán con claridad las cantidades pedidas por adicion para cada servicio. La Direccion remitirá en breve à V. S. suficiente número de ejemplares de presupuestos provinciales y municipales, con arregio à un nuevo modelo, à fin de que se utilicen en los adicionales que van à formarse las modificaciones que ha creido conveniente introducir en su redaccion y extructura.

7.ª Se oirá precisamente sobre los créditos ó partidas que alteren en el adicional las cifras del presupuesto ordinario à las Diputaciones y Avuntamientos, segun los casos, con el fin de que discutan y voten los nuevos gastos. De los acuerdos de las Corporaciones acerca de este punto se extenderán certificaciones que se unirán al presupuesto adicional, lo mismo que se practica en el ordinario, y al trasladar á los Ministerios respectivos los capítulos ó relaciones que comprendan servicios de su competencia, tendrán especial cuidado los Gobernadores, para cumplir con el art. 9.º de la Real orden antes citada, de acompañar copias de estos acuerdos, à fin de que pueda tenerse en cuenta la opinion de dichas cerporaciones. De haber llenado los Gobernadores esta prescripcion darán conocimiento á este Ministerio al remitir los presupuestos ordinarios ó los adicionales.

8.º Para demostrar que está bien formado el adicional, y que en la refundicion se presenta el presupuesto municipal ó nivelado ó con sobrante, segun está prevenido, se acompañará á aquel por separado y sin relaciones un ejemplar impreso, rectificado ya y en los términos mismos en que su aprobacion se solicita. Del presupuesto provincial se remitirá solo un resúmen por capítulos.

9. Para evitar, segun está dispuesto las alteraciones de las cifras del presupuesto en lo que resta de ejercicio despues del 1.º de Junio, que es cuando deben ya estar formados los adicionales, se aumentará en estos, con la debida prevision, el capítulo de imprevistos, á fin de que el baste á cubrir los gastos nuevos que ocurran fuera de consignacion, y cualquiera otro esceso de corta entidad, sobre los créditos aprobados. Cuando un Gobernador solicite autoriza cion para hacer algun gasto por cuenta en este capítulo, se servirá determinar la captidad que de él pretenda invertir, en la inteligencia de que no podrá tener efecto de otra manera la autorizacion pedidamenta al sup nia egranolda

10.° Con el objeto de que figuren entre los datos estadísticos de la Direccion, reclamarán los Gobernadores de todos aquellos Ayuntamientos que gasten más de 100.000 rs. una copia íntegra de las liquidaciones generales de gastos é ingresos de los presupuestos, y las remitirán á este Centro Directivo al tiempo de aprobar por su parte los presupuestos adicionales.

Lo digo todo à V. S. para los efectos oportunos, acompañando à esta circular los modelos de las liquidaciones de gastos é ingresos provinciales y municipales que quedan mencionados, y encargando la inmediata publicación de ella en el Boletin oficial de esa provincia.

## Circular núm. 571

En el dia de hayer se ha fugado de la casa de Beneficencia Provincial de esta Ciudad, el jóven Blas Santa María, de las señas siguientes: en su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, lo detengan y remitan a disposicion de mi autoridad. Burgos 7 de Marzo de 1862.—Francisco de Otazu.

Señas de Blas Santa Maria.

Edad 17 años; viste un chaleco de lana, otro id. de bombasi, un pantalon franciscano y zapates negros.

#### Anuncios Oficiales.

La Subasta para la venta de árboles de las carreteras de primer órden de esta provincia anunciada para el dia 15 del corriente mes, tendrá lugar á las 12 de la mañana del mismo dia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de las personas que descen tomar parte en la referida subasta.

Burgos 6 de Marzo de 1862.—El Gobernador de la provincia, Francisco de Otazu. (2 2)

El Comisario de guerra de 1.º clase, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de órden del Sr. Intendente militar de este distrito, se convoca por medio del presente á una pública licitacion que tendrá lugar á las 12 en punto del dia 20 del corriente, en el despacho de la Administracion principal de utensilios, sita en la Casa llamada del Cordon, calle de Santander, à fin de contratar el lavado de ropas de la factoria del ramo de esta plaza por término de un año, á contar desde 1.º del próximo mes de Abril. Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado con arreglo á modelo y entera sugecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Administracion principal, advirtiendo que no se admitirán las que excedan de los precios límites fijados. Burgos 9 de Marzo de 1862. -- Luis Orlando.

Secretaria general de la Universidad de Valladolid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento para la enseñanza de practicantes, el Sr. Rector de la Universidad, se ha servido designar para que se hagan estos estudios, el Hospital militar de esta ciudad, por renunirse en él las condiciones y circunstancias que exige dicho Reglamento.

Lo que se publica en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para conocimiento de los interesados y en cumplimiento del artículo 3.º de dicho Reglamento.

Valladolid 1.° de Marzo de 1862.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Alcatdía constitucional de Castil de Peones.

Por disposicion de este Ayuntamiento se saca á pública subasta en arriendo la casa posada de esta villa, perteneciente á los propios de la misma y su casa Consistorial, á la hora de las dos de la tarde del dia 30 del próximo mes de Marzo. Lo que se anuncia al público, á fin de que las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, puedan verificarlo en la referida casa Consistorial, donde estará espuesto de manifiesto al público el pliego de condiciones que ha de servir para dicho remate. Castil de Peones Febrero 24 de 1862.—P. E. S. A., Bruno Ortega. in ataque si oup tris?

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION Á CARGO DE JIMENEZ-